

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso declarativo remitido por la Superintendencia Nacional de Salud y reasignado a este Despacho instaurado por **CHEIL COLOMBIA** contra **EPS FAMISANAR**.
Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, que previo al estudio se admisión, y como quiera que esta se presentó primero ante la Superintendencia Nacional de Salud, es indispensable que se adecue el escrito de demanda a los requisitos establecidos por el art 25 del CPTySS, señalando las pretensiones, hechos que las fundamentan debidamente individualizados, el tipo de proceso, por lo que se considera **INADMITIR**, el escrito demandatorio y se ordena:

1. Debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
2. En las pretensiones debe precisar concretamente la parte demandada y el tiempo de las incapacidades y el salario devengado de manera concreta, con el fin de realizar los cálculos para establecer la competencia por cuantía.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo y sus respectivas copias y se debe

cumplir con el envío de copia de la demanda subsanada a la demandada de conformidad al art 6 del decreto 806 de 2020 el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...)* Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fa2f921f25a362e5b401ae13bbb3f6dd34e1688aa12bf29008308803898120**

Documento generado en 25/03/2022 08:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>